



085731

V°B°	
Subdirector de Pesquerías	
<i>[Signature]</i>	
Jefe	
Departamento Pesca Artesanal	
<i>[Signature]</i>	<i>[Signature]</i>
Subdirección Jurídica	
M.G.I.T.	<i>[Signature]</i>
Redactora	
B.E.B.T.	<i>[Signature]</i>

APRUEBA PROCEDIMIENTO QUE ESTABLECE MEDIDAS NECESARIAS PARA LA APLICACIÓN, CUMPLIMIENTO Y FISCALIZACIÓN DE LA LEY N° 20.872 QUE ESTABLECE NORMAS PERMANENTES PARA ENFRENTAR LAS CONSECUENCIAS DE CATÁSTROFES NATURALES EN EL SECTOR PESQUERO.

VALPARAÍSO 02 FEB. 2016
504

RES. EX. N° _____ / VISTOS: Informe técnico N° 71090, de fecha 04 de enero de 2016 denominado "Informe que establece los procedimientos respecto a las normas permanentes y transitorias para enfrentar las consecuencias de catástrofes naturales en el sector pesquero", remitido por el Jefe del Departamento de Pesca Artesanal (S) del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura; el D.F.L. N° 5, de 1983 y sus modificaciones, la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto Supremo N° 430, de 1991; el Decreto Supremo N° 635, de 1991, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, actualmente, Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, Ley N° 20.872, de 2015, que establece normas permanentes para enfrentar las consecuencias de catástrofes naturales en el sector pesquero del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; Decreto Supremo N° 388 de 1995 y sus modificaciones y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 22 de octubre de 2015, se promulgó la Ley N° 20.872, que establece normas permanentes para enfrentar las consecuencias de catástrofes naturales en el sector pesquero del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, en adelante Ley de Catástrofe, publicándose en el Diario Oficial el día 28 de octubre del mismo año.

Que, en su artículo 5°, dicho cuerpo legal dispone que este Servicio, dentro del ámbito de sus facultades establecerá, mediante resolución fundada, las medidas necesarias para su aplicación, cumplimiento y fiscalización.

Que, a su vez, el artículo 28 letra a) del D.F.L. N° 1 de 2014, que modificó el D.F.L. N° 5 de 1983, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley 34, de 1931, que legisla sobre la industria pesquera y sus derivados, dispone que al Director Nacional de este Servicio le corresponderá especialmente "Adoptar medidas, controles y dictar las resoluciones necesarias para la aplicación, cumplimiento y fiscalización de las leyes, reglamentos y en general cualquier norma sobre pesca, acuicultura y demás formas de explotación de los recursos hidrobiológicos."

Que, en atención a lo expuesto, este Servicio ha determinado que es del todo necesario establecer un procedimiento que permita una adecuada aplicación de la Ley N° 20.872, citada en Vistos, toda vez que su artículo 1° se refiere a la no realización de actividad pesquera extractiva en el plazo de dos años desde la entrada en vigencia de la declaración de estado de catástrofe en las regiones

correspondientes, en que incurran: a) pescadores artesanales, b) titulares de autorizaciones de pesca, c) permisos y licencias transables de pesca y d) las embarcaciones respectivas, que se encuentren inscritas en el Registro correspondiente al momento de la ocurrencia de la catástrofe y como consecuencia de la misma, agregando su inciso segundo que *"Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, los sujetos señalados deberán haber operado durante los dos años anteriores a la referida declaración de estado de catástrofe, lo que se comprobará mediante el cumplimiento de las obligaciones de información contempladas en el artículo 63 de la Ley General de Pesca y Acuicultura."*, lo que incide directamente en diversas figuras contenidas la Ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, en adelante Ley de Pesca, relativas al Registro Pesquero Artesanal.

Que, además de lo anterior, la Ley de Catástrofe introduce una nueva figura, esto es la operación por parte de los armadores siniestrados, con otras embarcaciones que no sean de su propiedad, por un plazo de dos años contados desde la entrada en vigencia del Decreto que declare la catástrofe, según lo establecido en su artículo 2°, lo que se ha denominado como "sustitución transitoria", término utilizado en el inciso final de dicha disposición.

Que, por otra parte, el inciso final del artículo 2° de la Ley de Catástrofe, incorporó una excepción a lo dispuesto en el inciso 9° del artículo 50 de la Ley de Pesca, en lo relativo a pesquerías con acceso cerrado o suspendido, toda vez que indica que en la sustitución transitoria referida en el párrafo anterior, como en la que se efectúe para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del indicado artículo 2°, se entenderán autorizadas todas las especies registradas en la inscripción de la embarcación sustituida.

RES U E L V O:

I. APRUÉBASE el siguiente procedimiento, según lo mandatado en el artículo 5° de la Ley N° 20.872, de 2015, que establece normas permanentes para enfrentar las consecuencias de catástrofes naturales en el sector pesquero:

PROCEDIMIENTO QUE ESTABLECE MEDIDAS NECESARIAS PARA LA APLICACIÓN, CUMPLIMIENTO Y FISCALIZACIÓN DE LA LEY N° 20.872

1. SUSTITUCIÓN TRANSITORIA

La Ley N° 20.872, establece la figura de la "sustitución transitoria", que se aplica respecto de aquellos pescadores artesanales que operen con embarcaciones que no sean de su propiedad en un periodo de dos años, contados desde la entrada en vigencia del decreto de catástrofe respectivo.

El artículo 2°, refiriéndose a ella dispone: *"En el caso de declararse estado de catástrofe de conformidad a la ley referida en el artículo anterior, los armadores artesanales inscritos en el Registro Pesquero Artesanal correspondiente, cuyas embarcaciones estén impedidas de operar con motivo de la misma, se entenderán autorizados por el plazo de dos años contado desde la entrada en vigencia de la respectiva declaración, para operar con embarcaciones que no sean de su propiedad, conforme a las condiciones y requisitos que se fijan a continuación:*

- 1) Las embarcaciones deberán encontrarse inscritas en el Registro de

Naves a cargo de la Autoridad Marítima, contar con certificado de navegabilidad vigente, estar en condiciones operativas para efectuar faenas extractivas o de captura, conforme a las exigencias establecidas por la citada autoridad, y cumplir con los demás requisitos establecidos en el número 14 del artículo 2° de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

- 2) *Las embarcaciones sólo podrán corresponder a embarcaciones de igual o menor clase conforme a la clasificación establecida en el artículo 2° del decreto supremo N° 388, del Ministerio de Economía, Fomento y reconstrucción, promulgado y publicado el año 1995, que establece el Reglamento de sustitución de embarcaciones artesanales y de reemplazo de la inscripción de pescadores en el registro artesanal.*
- 3) *Previo al inicio de operaciones, el armador no propietario deberá practicar una sustitución transitoria de la embarcación siniestrada, inscribiendo ante el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, el título, cualquiera sea éste, en virtud del cual ejerce la tenencia de la misma. En el caso de embarcaciones inscritas en el Registro Pesquero Artesanal a nombre de otro armador, dicha inscripción quedará suspendida en el referido Registro durante la vigencia de la sustitución transitoria. Como consecuencia de lo anterior, quedará igualmente suspendida la consiguiente operación de este armador, únicamente respecto de la embarcación que fue objeto de la sustitución transitoria, manteniéndose vigentes los demás derechos y obligaciones legales y reglamentarios.*
- 4) *En las materias no reguladas en esta ley regirá el decreto supremo referido en el numeral 2).*

Una vez vencido el plazo establecido en el inciso primero, quedará sin efecto, por el solo ministerio de la ley, la autorización otorgada de conformidad con este artículo, pudiendo en adelante operar el armador artesanal acogido a esta ley sólo con una embarcación de su propiedad, sea ésta la originalmente inscrita o una diferente, en virtud de una solicitud de sustitución efectuada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, y en el reglamento respectivo.

En la sustitución transitoria que trata el inciso primero, así como en la efectuada para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior, se entenderán autorizadas todas las especies registradas en la inscripción de la embarcación sustituida."

1.1 Procedimiento de aplicación Sustitución Transitoria

El funcionario responsable, que reciba una solicitud de sustitución transitoria, deberá verificar en la aplicación del Registro Pesquero Artesanal, o aquél que lo reemplace, o en las resoluciones de caducidad, lo siguiente:

- a) *Que la inscripción del pescador y de la embarcación siniestrada se encontraran activas en el Registro Pesquero Artesanal, al momento de la catástrofe.*
- b) *Que la inscripción del pescador y de la embarcación siniestrada, no hayan sido caducadas.*
- c) *Que la embarcación siniestrada y la que se solicita ingresar por sustitución sean de menor, o de la misma clase que la embarcación a sustituir, según lo dispuesto en el artículo 2° del D.S. N° 388 de 1995 y sus modificaciones, o el texto que lo*

- reemplace.
- d) Si la embarcación sustituta transitoria, que no es de propiedad del armador siniestrado, se encuentra inscrita en el Registro Pesquero Artesanal.
- e) Que el contrato (título) que se presenta por parte del armador que se acoge al trámite de sustitución transitoria, se encuentre autorizado ante notario público u oficial civil, y en él se individualice:
- i) Nombre, cédula de identidad, domicilio y N° RPA del armador no propietario.
 - ii) Nombre, cédula de identidad, domicilio y N° RPA del armador propietario (si la embarcación objeto de la sustitución se encuentra inscrita en el Registro Pesquero Artesanal).
 - iii) Nombre, matrícula y N° de RPA de la embarcación siniestrada.
 - iv) Nombre, matrícula y N° de RPA (si la embarcación objeto de la sustitución se encuentra inscrita en el Registro Pesquero Artesanal), de la embarcación sustituta.

Los documentos requeridos para iniciar el trámite de sustitución transitoria son los siguientes:

- Solicitud de Sustitución Transitoria de Embarcación (Rpa-08 (B))
- Certificado o Resolución extendido por la Autoridad Marítima u otra autoridad competente, que acredite el Siniestro.
- Certificado de matrícula vigente (embarcación que ingresa).
- Certificado de navegabilidad vigente (embarcación que ingresa).
- Anexo del certificado de matrícula (embarcación que ingresa).
- Certificado de arqueo, para embarcaciones mayores de 12 metros de eslora (embarcación que ingresa).
- Acreditación de residencia, otorgado por Junta de Vecinos o Declaración Jurada notarial (solo si existe cambio de domicilio).
- Título que acredite la tenencia de la embarcación (Contrato de arriendo, comodato u otro).

En caso que se verifique que el solicitante no presentó todos los documentos requeridos, o bien, que alguno de ellos no dan cumplimiento a los requisitos establecidos anteriormente, el funcionario encargado del trámite, deberá requerírseles de forma inmediata y formalmente, bajo apercibimiento de tener por desistida su solicitud, según lo establecido en el artículo 31 de la Ley N° 19.880.

Cabe destacar que las embarcaciones artesanales entregadas en tenencia por sus armadores artesanales, podrán encontrarse inscritas en el Registro Artesanal de cualquier región del país, quedando suspendida dicha inscripción.

1.2 Efectos de la sustitución transitoria en caso que la embarcación sustituta se encuentre inscrita en el Registro Pesquero Artesanal.

La Ley dispone que los armadores artesanales siniestrados e inscritos en el Registro Pesquero Artesanal, se entenderán autorizados por el plazo de dos años contado desde la entrada en vigencia de la respectiva declaración, para operar con embarcaciones que no sean de su propiedad.

De lo expresado en el párrafo anterior, se desprende que el plazo para que los armadores siniestrados se acojan a la sustitución transitoria,

será de hasta dos años desde la fecha de publicación (entrada en vigencia) del respectivo Decreto de Catástrofe.

Por ejemplo, en el caso del Decreto 1227 de 2015, que declaró a la Provincia de Choapa, y a la comuna de Coquimbo, ambas de la Región de Coquimbo, como afectadas por catástrofe, el plazo para sustituir la embarcación siniestrada por otra que no sea de propiedad del titular, se contará desde el 21 de septiembre de 2015 (fecha de publicación del señalado Decreto) al 21 de septiembre de 2017.

Las solicitudes que cumplan con los requisitos señalados en el acápite 1.1 se someterán a la sustitución transitoria, siendo transferidas todas las pesquerías que la embarcación siniestrada tenga autorizadas y en lista de espera, a la embarcación sustituta transitoria que no es de propiedad del armador siniestrado, de conformidad con el inciso final del artículo 2° de la Ley N° 20.872, por el plazo que en el siguiente acápite se señala.

En caso que la embarcación sustituta transitoria se encuentre inscrita en el Registro Pesquero Artesanal a nombre de un armador distinto a aquél que sufrió el siniestro, tanto la inscripción de la embarcación que fue objeto de la sustitución transitoria (entiéndase N° de RPA) como la operación de dicho armador respecto de ésta, quedarán suspendidas durante el período de vigencia de la sustitución transitoria (dos años, desde la entrada en vigencia de la declaración de catástrofe) o por el plazo establecido en el título en virtud del cual se ejerce la tenencia de la misma, independientemente de la región del país en que se encuentre inscrita.

Consecuentemente, el armador que detenta la tenencia, podrá operar la embarcación objeto de la sustitución transitoria y, por lo tanto, las declaraciones de desembarques deberán individualizar el nombre del armador siniestrado, así como cualquier otro trámite vinculado a dicha actividad.

Cabe destacar que la operación de la embarcación del armador que detenta la tenencia, será del armador siniestrado y no de aquel que se encuentra con la inscripción suspendida.

1.3 Plazo de vigencia de la sustitución transitoria

Si transcurrido el plazo de dos años contados desde la entrada en vigencia de la respectiva declaración de catástrofe, según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 2°, el Servicio procederá de oficio a dejar sin efecto la inscripción transitoria y a alzar la suspensión de la inscripción objeto del trámite de sustitución transitoria.

Por otra parte, si el título con el que detenta la tenencia, señala un plazo duración menor al establecido en la ley, se estará a él. Consiguientemente, a su término, el Servicio procederá de oficio a dejar sin efecto la inscripción transitoria y a alzar la suspensión de la inscripción objeto del trámite de sustitución transitoria. Si el plazo del título en virtud del cual se detenta la tenencia es inferior a dos años contados desde la entrada en vigencia de la declaración de catástrofe, el armador siniestrado podrá solicitar acogerse a una nueva sustitución transitoria, por el plazo restante.

Si el título en virtud del cual se detenta la tenencia tiene una duración mayor al plazo señalado en el primer inciso del artículo 2° de la Ley N° 20.872, la inscripción quedará sin efecto, por el solo ministerio de la Ley, una vez cumplido el mismo.

Se recomienda que antes que hayan transcurrido los dos años indicados en el párrafo precedente, el armador siniestrado se acoja al trámite de sustitución definitiva, regulado en el D.S. N° 388 citado en Vistos, sea por haber adquirido la embarcación sustituta transitoria u otra, regularizando su inscripción transitoria, o bien, repare la siniestrada.

Respecto de los casos señalados en el párrafo anterior, se transferirán todas las pesquerías que originalmente tenía la embarcación siniestrada (especies autorizadas y en lista de espera), a la embarcación sustituta, o se mantendrán si la embarcación siniestrada fue reparada.

2. SUSTITUCIONES

Los armadores artesanales cuyas embarcaciones hayan resultado siniestradas producto de una catástrofe natural, que soliciten sustituirlas por otra de su propiedad, en virtud del inciso 8° y 10° del artículo 50 de la Ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, se les aplicará el procedimiento establecido en el D.S. N° 388 y sus modificaciones o aquél reglamento que lo reemplace. Todas aquellas especies que tenga autorizadas y en lista de espera la embarcación siniestrada, serán transferidas en forma íntegra a la embarcación sustituta, entendiéndose autorizadas a ésta, en virtud del inciso final del artículo 2° de la Ley N° 20.872, que establece una excepción a lo dispuesto en el inciso noveno del indicado artículo 50, pues de su lectura es claro que se traspasarán todas las pesquerías y recursos, no sólo los que se encuentren con su acceso cerrado o suspendido.

Respecto de aquellas solicitudes de sustitución presentadas en regiones que hayan sufrido una catástrofe natural que haya sido declarada mediante Decreto, y que no hayan sido evaluadas con este procedimiento pese a encontrarse en las nóminas de embarcaciones siniestradas que mantiene el Servicio, o que acrediten el siniestro con el certificado de la Autoridad Marítima respectiva, se procederá a reevaluar dichas solicitudes por parte del Departamento de Pesca Artesanal, el que remitirá informe al Departamento Jurídico, a fin que se les reconozcan a la embarcación sustituta, todas las especies y pesquerías que no hayan sido transferidas.

Se recomienda que la solicitud de sustitución sea presentada al Servicio con una antelación de 45 días al vencimiento del plazo de 2 años contado desde la entrada en vigencia de la respectiva declaración, pues en adelante, el armador acogido a la Ley N° 20.872 sólo podrá operar con una embarcación de su propiedad, sea esta la originalmente inscrita o una diferente, en virtud del trámite de sustitución.

3. DE LA FUERZA MAYOR

Aquellos armadores que soliciten acogerse al artículo 55° de la Ley de Pesca, deberán invocarla ante el Servicio antes del vencimiento de los tres años sucesivos sin actividad, y donde el Servicio autorizará la ampliación de plazo de hasta un año más.

Para efectos de esta ley si el armador desea presentar una solicitud de fuerza mayor, el siniestro provocado por la catástrofe natural, debe ser acreditado por la Autoridad Marítima u otra autoridad competente.

En este caso se verificarán los antecedentes del solicitante en el Registro Pesquero Artesanal.

Se solicitarán los siguientes documentos:

- a) El armador deberá hacer la presentación formal, para acogerse a Artículo 55°, mediante la Solicitud de Fuerza Mayor.
- b) Certificado de la Autoridad Marítima u otro de autoridad competente, que acredite el caso fortuito o fuerza mayor.
- c) Acreditación de residencia, solo si existe cambio de domicilio.
- d) Haber operado durante los dos años anteriores a la referida declaración de estado de catástrofe, lo que se comprobará mediante el cumplimiento de las obligaciones de información contempladas en el artículo 63 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

4. DE LAS CADUCIDADES

Serán motivo de excepción a la caducidad todos aquellos pescadores y embarcaciones artesanales, que se encuentren sin operación durante el período que establece el respectivo decreto que declara la catástrofe, los cuales serán evaluados en el mes de junio de cada año, según lo establece el artículo 55° de la Ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura.

En atención a lo preceptuado en el segundo inciso del artículo 1° de la Ley N° 20.872, será necesario que tanto los pescadores como sus embarcaciones hayan operado durante los dos años anteriores a la referida declaración de estado de catástrofe, lo que se comprobará mediante el cumplimiento de las obligaciones de información contempladas en el artículo 63 de la Ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura.

II. PUBLÍQUESE, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 de la Ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, en extracto en el Diario Oficial y, asimismo, el texto íntegro de la presente Resolución Exenta en el sitio de dominio electrónico del Servicio y de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.

III. TÉNGASE PRESENTE que esta resolución podrá ser impugnada por la interposición de los recursos de reposición y jerárquico, contemplados en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, ante este Servicio y dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que correspondan de acuerdo con la normativa vigente.

ANÓTESE, COMUNIQUESE Y PUBLÍQUESE.



JOSE MIGUEL BURGOS GONZALEZ
DIRECTOR NACIONAL
SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA

Distribución:

- Direcciones Regionales de Pesca y Acuicultura.
- Subdirección de Pesquerías.
- Departamento de Pesca Artesanal.
- Departamento Jurídico.
- Oficina de partes.

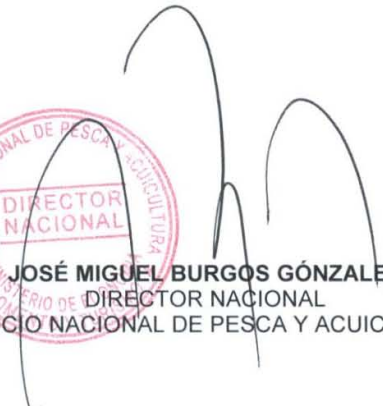
085731

EXTRACTO

Por **Resolución Exenta N° 504** de **02 FEB. 2016**,
de este Servicio, se estableció el procedimiento aplicable a la Ley N° 20.872, de 2015, que
establece normas permanentes para enfrentar las consecuencias de catástrofes naturales en el
sector pesquero.

El texto íntegro de Resolución indicada y su respectivo informe técnico, se
encuentran publicados con esta fecha en el dominio electrónico del Servicio Nacional de Pesca y
Acuicultura y en el de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.

En Valparaíso,



JOSÉ MIGUEL BURGOS GÓNZALEZ
DIRECTOR NACIONAL
SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA

 JTD/HLC/MGIT/BEBT/bebt